



Radicado N°: 686894089002-2010-00025-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA GOMEZ
Demandado: LEONOR ARDILA DURAN - CARLOS ANDRES GOMEZ ARDILA

Al despacho del señor Juez, respuesta de transito de Floridablanca – folio 004, Cuaderno medidas cautelares-
San Vicente de Chucurí, 24 de mayo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta proveída por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del 27 de abril de 2021, a través del cual se comunicó que se daba cumplimiento a la orden de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas SAT66C. Sirvase oficiar a la oficina jurídica de la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca allegar certificado de libertad y tradición del vehículo con el registro de la medida cautelar. Se advierte a la parte interesada que el oficio queda dentro del expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002- promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 31 de MAYO de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2015-00145-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TINA SERRANO DE GOMEZ
Demandado: EMILCE SUÁREZ PIMIENTO
MARIA MUÑOZ GOMEZ

Al despacho del señor juez para proveer ejecutivo a continuación de proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, en el cual se dictó sentencia el 14 de marzo de 2018.

San Vicente de Chucurí, 21 de mayo de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En firme la sentencia que decretó terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, proferida el 14 de marzo de 2018 y cumplida la comisión para la entrega del bien el pasado 25 de enero de 2021, ante la petición elevada por la demandante, acorde con lo previsto en el Artículo 384, en concordancia con el artículo 306 del CGP se observa viable librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Como la solicitud se formuló fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mandamiento ejecutivo a las ejecutadas deberá realizarse personalmente. Por ello, por petición de la parte actora, se librará oficio a la EPS SALUD TOTAL, para los efectos previstos en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto legislativo 803 de 2020.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 593-10 y 599 ibidem, decretando el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o en cuentas de ahorro, que bajo cualquier modalidad posea **EMILCE SUAREZ PIMIENTO** con CC. No. 37'656.409 en los bancos de: BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS de la ciudad de Bucaramanga, así como en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COOPCENTRAL y COOMULDESA del municipio de San Vicente de Chucuri y del municipio de Piedecuesta. Elabórese el correspondiente oficio indicando, que la medida tiene una cuantía máxima de **setenta y nueve millones quinientos cuatro mil novecientos treinta pesos M/CTE (\$79.504.930)**

Se decreta también el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o en cuentas de ahorro, que bajo cualquier modalidad posea **ROSA MARIA MUÑOZ GOMEZ** con CC.No.28' 402.420, en BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS de la ciudad de Bucaramanga y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COOPCENTRAL, COOMULDESA del municipio de San Vicente de Chucuri. Elabórese el correspondiente oficio indicando, que la medida tiene una cuantía máxima de **setenta y nueve millones quinientos cuatro mil novecientos treinta pesos M/CTE (\$79.504.930)**

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de TINA SERRANO DE GOMEZ y en contra de EMILCE SUAREZ PIMIENTO y ROSA MARIA MUÑOZ GOMEZ, por los siguientes conceptos:



a. CAPITAL en cuantía de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$31 '801.972), correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde el mes de noviembre de 2015 a enero de 2021 determinados en la demanda.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 31 de noviembre de 2015 y hasta el 25 de enero de 2021.

c. CAPITAL en cuantía de \$60.000 correspondientes a la condena en costas de la demanda declarativa, junto con los intereses de mora causados a la tasa legal del 6% anual desde el 23 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que las ejecutadas cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto a las demandadas en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. - Hacer saber a las demandadas, que cuentan con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a las demandadas que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares indicadas en la parte motiva. Elabórese el oficio corresponde.

SÉPTIMO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2017-00056-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: JESUS MENESES NAVARRO

Al despacho del señor Juez para proveer sobre solicitud allegada por la parte demandante - folio 007 -
San Vicente de Chucurí, 24 de mayo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas la solicitud del extremo activo , allegada mediante el buzón de correo electrónico de este Juzgado el 29 de abril de esta anualidad y conforme a su solicitud, déjese a disposición del interesado el oficio N° 469 , para dar trámite según lo establecido en el auto del 27 de marzo del 2019 (F.218 Cd.1). El oficio elaborado se deja a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 31 de MAYO de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--



Radicado N°: 686894089002-2017-00184-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LISANDRO BECERRA CALDERÓN
Demandado: PABLO NILSON MENDEZ ESCUDERO

Al despacho del señor juez solicitud de seguir adelante con la ejecución proceso 2017-00184, el cual fue acumulado al proceso 2018-00209 mediante auto del 20 de noviembre del 2020.

San Vicente de Chucurí, 24 de mayo de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición que eleva el demandante LISANDRO BECERRA CALDERON, sería del caso acceder a la notificación del demandado PABLO NILSON MENDEZ ESCUDERO; no obstante, ello no procede, pues debe darse aplicación a los postulados del quinto numeral del artículo 42 del CGP que impone como deberes del juez, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Según el decurso procesal, contra el demandado PABLO NILSON MENDEZ ESCUDERO, ante este mismo juzgado, se instauraron dos demandas ejecutivas: una por parte de LISANDRO BECERRA CALDERÓN, a la que correspondió la radicación **686894089002-2017-00184-00** y una de FINANCIERA COMULTRASAN radicada al número **686894089002-2018-00209-00**. Por auto del 20 de noviembre de 2020 se accediendo a la solicitud del demandante en el proceso 2017-184 y se dispuso acumularlo al trámite del 2018-00209.

En el auto que accedió a la acumulación, se dispuso la remisión del expediente, y la suspensión de la actuación más adelantada, hasta tanto la demanda que fuere remitida se encontrara en el mismo estado del asunto al que se acumulaba y con miras a proferir la respectiva sentencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 464 del CGP, se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. La solicitud y el trámite, así como la notificación del demandado, se rigen, según la norma en estudio, por lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del CGP.

Si nos remitimos al segundo de estos artículos, encontramos que los procesos o demandas acumuladas **se tramitarán conjuntamente**, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, **y se decidirán en la misma sentencia**. Esto no ocurrió en el presente caso, pues, notificado el curador ad litem del demandado, mediante auto del 20 de enero de 2021 se profirió decisión ordenando seguir adelante la ejecución “tal como fue ordenada en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2018”, que corresponde al emitido en este proceso y no se hizo pronunciamiento respecto del mandamiento proferido en el proceso acumulado que data del 3 de octubre de 2017.

La solución procesal sería adicionar la providencia y decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución también respecto de la ejecución que se echa de menos; no obstante, olvidó el juzgado que también, por remisión del artículo 464 del CGP, resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 150 del mismo compendio, según el cual el auto que decreta la acumulación “dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463.

Tal emplazamiento, atendiendo el contenido de la norma, no es otro que el indicado en el segundo numeral de la disposición en estudio, según el cual, además de ordenar suspender el pago a los acreedores, debe emplazarse “a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutivo Con Garantía Real

Radicado N° 686894089002-2017-00184-00



Emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el CGP y hoy en el Decreto 806 de 2021.

Continúa la norma predicando que, vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, y si se formulan excepciones en aquellas, se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si no habían sido resueltas.

Rotula también el numeral primero de la norma, que antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, y a renglón seguido, se contempla que cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá que se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, el pago de las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, la practica conjunta de la liquidación de todos los créditos y las costas.

Acorde con lo anterior, es claro que la ritualidad establecida por el legislador para los casos de acumulación de procesos, no se surtió adecuadamente, pues se omitió el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por ello, como quiera que no existe remedio para la irregularidad, diferente a retrotraer la actuación hasta el momento mismo de la acumulación de los procesos para encausar el trámite a los postulados normativos antes reseñados, se dispondrá dejar sin efecto los autos del 20 de enero de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 22 de agosto de 2018, del 15 de febrero de 2021 mediante el cual se liquidaron costas y del 19 de abril de 2021 por medio del cual se corrió traslado del avalúo del inmueble aquí embargado.

En reemplazo de lo invalidado, ante la acumulación a este proceso del seguido bajo el radicado 2017-184, se dispone la suspensión de la actuación más adelantada, que en este caso es la correspondiente a la ejecución iniciada por FINANCIERA COOMULTRASAN, donde se designó curador Ad litem al demandado. Tal suspensión no incluye la notificación del curador en este proceso, surtida el 11 de noviembre de 2020 (antes de decretarse la acumulación), pero ha de tenerse en cuenta que, acumulado el proceso, 2017-184, el mandamiento de pago allí proferido, deberá ser notificado para que los dos procesos, alcancen el mismo estado.

Igualmente, por así disponerlo el artículo 464 del CGP, que remite a los artículos 150 y 463 ibidem, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá bajo los ritos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el contenido de los requisitos previsto en el Artículo 108 del CGP, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere, en el registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a la inclusión.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, según los postulados del artículo 463 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JHON ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00345-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SAGRARIO PARDO VIUDA DE ARIZA
Demandado: ABEL ROMERO CAVANZO – EDUARDO ROMERO CRUZ – HÉLIDA CRUZ MÉNDEZ

Al despacho del señor Juez, para proveer lo pertinente sobre el oficio – folio 002- allegado por la Notaria Única de la localidad sobre suspensión del proceso.

San Vicente de Chucurí, 24 de mayo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al memorial allegado por la Notaria Única de San Vicente de Chucurí, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021 en el cual se solicita suspensión del proceso por negociación de deuda con uno de los demandados, al tenor de los artículos 161 y 545 del Código General del Proceso es de recibo la solicitud de suspensión del proceso, así mismo se deja sin efectos cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de negociación conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 548 ídem.

Ahora en virtud de lo contenido en el artículo 547 numeral 1 del Código General del Proceso, continúese el presente proceso ejecutivo en contra de los demás ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 31 de MAYO de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2019-00025-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: ARIEL LANCHEROS CENTENO

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y que revisado el portal web del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales a favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 24 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 30 de abril de los corrientes, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por CREZCAMOS S.A., en contra de **ARIEL LANCHEROS CENTENO** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Librese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **Pagaré N° 37653058** -, en favor y a costa del demandado **ARIEL LANCHEROS CENTENO**, tal como fue solicitado en el memorial de terminación.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 MAYO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2019-00046-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: EMILIANO TOSCANO MANTILLA

Al despacho del señor juez para proveer lo pertinente sobre memorial de la parte demandante con solicitud de emplazamiento.

San Vicente de Chucurí, 24 de mayo de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El demandante, ante la devolución de la citación remitida al demandado con la anotación de no residir en la dirección informada en la demanda, solicita su emplazamiento. El juzgado no accede a la petición, teniendo en cuenta que el memorial con la solicitud fue recibido al buzón del correo electrónico del Despacho el 30 de abril del 2021 desde el correo lizeth.roca@crezcamos.com, quien está reconocida como apoderada de la parte demandante (f.001 pag.52), pero al revisar el memorial adjunto quien dirige la petición es el profesional del derecho Jhon Osnaider Jordan Montiel, el cual no tiene poder para actuar en la causa.

Recuérdesele al demandante que acorde con el parágrafo 2º del octavo artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020 podrá utilizar las direcciones electrónicas que estén informadas en páginas web o en redes sociales y en todo caso, podrá solicitar que se oficie a las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas en las que tenga conocimiento, que reposan direcciones físicas o electrónicas del demandado para que se suministre tal información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N.º 686894089002-2019-00108-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: SANDRO GOMEZ GOMEZ

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer respecto a la respuesta mediante oficios 2021-326-EE-92 y 2021-326-EE-93 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zapatoca.

San Vicente de Chucurí, 24 de MAYO de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y en vista de los oficios N°2021-326-EE-92 y 2021-326-EE-93 allegados por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional Zapatoca al Despacho judicial el 11 de mayo de los corrientes, previo a pronunciamiento, se tiene que mediante auto del 13 de abril del 2021 se terminó el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el asunto, en tal sentido póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta que mediante los oficios mencionados se da por parte de la entidad, en razón a la cancelación de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

J U Z G A D O S E G U N D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L S
A N V I C E N T E D E C H U C U R Í

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 de MAYO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA



Radicado N° 686894089002-2019-00160-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAVIVIENDA
Demandado: ALBERTO AYALA ACOSTA – CLEOTILDE PÉREZ MILLÁN

Al Despacho del señor Juez, para proveer con relación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.
San Vicente de Chucurí, 24 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud y al revisar la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO allegada por la parte demandante al correo electrónico de este Juzgado, se advierte que los cálculos de que dan cuenta guardan armonía con las ordenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO
ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-
promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri) hoy **31
de MAYO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00167-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EDUARDO ROMERO CRUZ

Al despacho del señor Juez, oficio de la Notaria Única de la localidad - folio 012- solicitando suspensión de proceso.

San Vicente de Chucurí, 24 de mayo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al memorial allegado por la Notaria Única de San Vicente de Chucurí, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021, al tenor de los artículos 161 y 545 del Código General del Proceso es de recibo la solicitud de **suspensión del proceso**, así mismo se deja sin efectos cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de negociación conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 548 ídem.

Vencido el término de suspensión vuelvan las diligencias al Despacho, para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 de MAYO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado Nº: 686894089002-2019-00201-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR ARENAS REYES
Demandado: EUGENIA LUNA ACOSTA

Al Despacho del señor Juez, la liquidación de costas elaborada a continuación; previo a decidir de la liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO (f.014)	\$ 360.000
TOTAL	\$ 360.000

San Vicente de Chucurí, 27 de mayo de 2021.

YURANI CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y previo a resolver sobre la liquidación de crédito allegada por el extremo activo de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 de MAYO DE 2021** siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado: 686894089002-2021-00079-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO FORERO OLAVE
Demandado: JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA - DAVID ALBERTO GOMEZ RUEDA

Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda no fue subsanada por el demandante dentro del término legal

San Vicente de Chucurí, 26 de mayo de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente ejecutiva, formulada mediante apoderado judicial de LEONARDO FORERO OLAVE., en contrade **JORGE ANDRÉS GÓMEZ RUEDA** y **DAVID ALBERTO GÓMEZ RUEDA**, no fue subsanada conforme lo ordenado en auto proferido el 27 de abril de 2021, el despacho al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la presente demanda y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 31 de MAYO de 2021, siendo las 08:00 am.

YUR ANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2021-00081-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA
Demandado: MARILY IZAQUITA ARIZA

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 26 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho se pronuncia en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía número **28.403.957**, a través de endosatario en procuración y en contra de **MARILY IZAQUITA ARIZA** identificada con cedula de ciudadanía número **37.656.072**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia del artículo 82 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda debe contener “El nombre y domicilio de las partes...”, así se requiere a la demandante para que:
 - a. Indique el lugar de domicilio de las partes, por cuanto no se indica el domicilio de la promotora de la demanda.
- El numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, señala que la demanda debe señalar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria , por ello:
 - b. Aclare el monto de la cuantía de conformidad con el título valor – letra de cambio- allegado al despacho.
- Recuérdesele a la demandante lo establecido en el último inciso del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 respecto de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del inciso 3° numeral 1° del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, la demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.



Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA** en contra de la señora **MARILY IZAQUITA ARIZA**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 de MAYO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA